

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 050-2017-GG-IIRSANORTE

RECLAMO N°: 000028 – UNIDAD DE PEAJE CHULUCANAS
RECLAMANTE: JULIO SEBASTIAN VASQUEZ CHUZON
MATERIA: FACTURACIÓN Y COBRO DE LOS SERVICIOS POR USO DE LA INFRAESTRUCTURA

Lima, 03 de julio de 2017

VISTO:

El reclamo interpuesto por el Sr. Julio Sebastián Vasquez Chuzón, quien indica que su vehículo es un vehículo menor M2 de placa D4W960, marca RENAULT modelo MASTER, en tanto que en todos los peajes cancela como vehículo liviano y en la Unidad de Peaje Chulucanas le cobraron como bus, siendo el peso bruto de su vehículo 3750 kg.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 025-2015-CD-OSITRAN, mediante la cual aprueban la Modificación del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en adelante El Reglamento), que rige para los reclamos o controversias que se presenten a partir del día siguiente de la publicación del mismo.
2. Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN se aprobó el nuevo Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN y con Resolución de Consejo Directivo N° 034-2011-CD-OSITRAN se modificaron los artículos 12 y 41, así como la Tercera y Cuarta Disposiciones Transitorias y Complementarias, y se agregó la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria.
3. Que, el Sr. Julio Sebastián Vasquez Chuzón identificado con DNI 05641716 (en adelante, el Reclamante), presentó un reclamo a través de la Unidad de Peaje de Chulucanas, indicando que su vehículo es un vehículo menor M2 de placa D4W960, marca RENAULT modelo MASTER, en tanto que en todos los peajes cancela como vehículo liviano y en la Unidad de Peaje Chulucanas le cobraron como bus, siendo el peso bruto de su vehículo 3750 kg.
4. Que, las obligaciones a cargo de la Concesionaria IIRSA Norte S.A (en adelante la Concesionaria) previstas en el Contrato de Concesión (en adelante el Contrato) firmado con el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante MTC), se circunscriben a la ejecución de los trabajos de construcción, rehabilitación, mejoramiento, conservación, mantenimiento y operación de los Tramos Viales del Eje Multimodal Amazonas Norte, que comprende desde Paita hasta Yurimaguas.
5. Que, respecto a lo mencionado por el Reclamante, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en el Título Preliminar: "DISPOSICIONES GENERALES", Artículo 4°: "DEFINICIONES", ITEM: 4.13, define a los vehículos livianos: "Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, M2, N1, O1 y O2, y que su peso bruto es de 3,5 toneladas o menos".
6. Que, el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, en el Título Preliminar: "DISPOSICIONES GENERALES", Artículo 4°: "DEFINICIONES", ITEM: 4.14, define a los vehículos pesados: "Vehículo automotor que, de acuerdo a la clasificación vehicular establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos, pertenece a cualquiera de las siguientes categorías: M1, M2, M3, N2, N3, O3 y O4, y que su peso bruto es mayor a 3,5 toneladas".
7. Que, respecto a lo mencionado por el Reclamante "en tanto que en todos los peajes cancela como vehículo liviano", cabe indicar que en el sistema de la Concesionaria, solo se registra 4 pases, 2 el 18 de junio de 2017 con dirección a Olmos y Piura respectivamente, y el 24 y 25 de junio de 2017 con dirección a Piura y Olmos, respectivamente; en los cuales se le ha cobrado de acuerdo a la normatividad mencionada en los numerales anteriores.
8. Que, respecto al cobro de la tarifa de peaje, se precisa que el cobro de las tarifas en las unidades de peajes, este es automático y obligatorio, siendo que la exoneración de pago se da únicamente por ley. Cualquier exoneración, sea temporal o permanente, deberá ser indicada directamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, no siendo potestad de la Concesionaria administrar este derecho. Por lo que la Concesionaria está obligada a cobrar la tarifa de peaje, en conformidad con los términos del Contrato.
9. Que, por estas consideraciones, y de conformidad con el literal VII.7 del Reglamento y del Artículo 40 de la Sección I del Capítulo II del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo formulado por el Sr. Julio Sebastián Vasquez Chuzón.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Resolución al Reclamante en la dirección física Mz. B5 28 38 – A.H. San Sebastián – Veintiséis de Octubre – Piura o la dirección electrónica consignada por el Reclamante juliovasquechu35@gmail.com, para ser notificado.

TERCERO: **DISPONER** la difusión de la presente Resolución en la página web de la Concesionaria (www.iirsanorte.com.pe).

CUARTO: El Reclamante podrá interponer ante el Tribunal de Solución de Controversias, los recursos establecidos en los numerales VII.9 y VII.11 del Reglamento. Así como artículo 54 y siguientes del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

QUINTO: La Concesionaria IIRSA Norte S.A., trabaja permanentemente para brindar a los usuarios de la carretera un servicio de calidad. Asimismo, nuestro Centro de Control de Operaciones – CCO (Tel. 073-323204, RPM #0064044, RPC 989008811), brinda atención las 24 horas del día, todos los días del año.

Atentamente,



GONZALO ESTUARDO CALDERÓN ABANTO
CONCESIONARIA IIRSA NORTE S.A.

